

Salarios caídos: Inaplicable su cuantificación a los trabajadores contratados con fecha anterior al 1 de diciembre de 2012



MIRAMONTES
CONTADORES PÚBLICOS Y CONSULTORES

C.P.C. Héctor Manuel Miramontes Soto, Socio de Miramontes Soto y Asociados, S.C.

Socio fundador y director de la firma
Actividades: Experiencia en asuntos tributarios, medios de defensa fiscal y consultoría corporativa
Tiene 31 años en la firma

INTRODUCCIÓN

El pasado 9 de septiembre de 2016, se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* la tesis identificada con el número II.1o.T.40 L (10a.), registro 2012582, bajo el rubro: *SALARIOS CAÍDOS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN, EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012, ES INAPLICABLE A LOS TRABAJADORES*, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

Mediante esta tesis, el mencionado Tribunal establece que, tratándose de trabajadores contratados en fecha an-

terior a la reforma efectuada a la Ley Federal del Trabajo (LFT), en vigor a partir del 1 de diciembre de 2012, resulta ilegal que se condene a los salarios caídos computados.

Esta ilegalidad sucede específicamente desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, debido a que la autoridad laboral debió invocar las disposiciones previstas en la LFT, antes de su última reforma, para su condena.

Esta ilicitud también sucede aun en el caso de que el despido alegado por la actora y el juicio respectivo hayan tenido su origen cuando ya se encontraba en vigor la reforma a la ley en cita, puesto que –argumenta el Tribunal–



los derechos y obligaciones de los sujetos de la relación laboral surgieron desde la contratación de la actora.

La tesis invocada, es del tenor siguiente:

SALARIOS CAÍDOS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN, EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, ES INAPLICABLE A LOS TRABAJADORES CUYA CONTRATACIÓN FUE ANTERIOR A ESA FECHA.

El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, anterior a la reforma de 30 de noviembre de 2012, dispone que cualquiera que hubiese sido la acción intentada, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo. Por su parte, de los artículos primero y décimo primero del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la referida ley, se advierte que la tramitación de los juicios iniciados a partir del 1 de diciembre de 2012 será conforme a las disposiciones vigentes, una vez que entró en vigor el decreto señalado, mas sólo se refiere a las normas procesales que rigen el trámite mismo, no así al derecho sustantivo que determina la adquisición de los derechos a la prestación de que se trate. Ahora bien, si el despido alegado por la actora y el juicio respectivo tuvieron su origen cuando ya se encontraba en vigor la Ley Federal del Trabajo, publicada el 30 de noviembre de 2012, no es aplicable en lo sustantivo la ley reformada por el solo hecho de haberse generado el conflicto durante la vigencia de ésta, puesto que los derechos y obligaciones de los sujetos de la relación laboral surgieron desde la contratación de la actora. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 29/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 199, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ÉSTE, EN CASO DE DESPIDO.", de la que se advierte que los

servidores públicos nombrados bajo la vigencia de una determinada ley, que les confirió el derecho a la estabilidad en el empleo, adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación o por la indemnización constitucional, y que tanto en el caso del otorgamiento de un nombramiento para desempeñar un cargo catalogado en la ley como de confianza, como sus consecuencias consistentes en el derecho a desempeñarlo y conservarlo en esas condiciones se actualizaron en el momento en que aquél se expidió, pues por virtud de dicho nombramiento ingresó al haber jurídico de sus destinatarios tanto el derecho a la inamovilidad como su derecho a ser indemnizados en caso de despido injustificado, lo cual ya no podría variarse, suprimirse o modificarse sin violar la garantía de irretroactividad. Luego, **sería un contrasentido admitir que cuando la ley, posterior a su contratación, reduce o limita el monto de los salarios caídos por despido injustificado, al momento de resolver se tenga que estar a tal disminución. Ello, porque el reclamo de los salarios caídos, no es más que el ejercicio del derecho que su calidad de trabajador de base le confiere, derivado de la inamovilidad en el empleo a que tiene derecho. Por tanto, fue ilegal que se condenara a los salarios caídos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, pues la autoridad laboral debió invocar las disposiciones previstas en la Ley Federal del Trabajo antes de su última reforma para su condena .**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 316/2015. María del Rosario Vázquez Robles. 21 de julio de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Arturo García Torres. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Amparo directo 687/2015. Enrique Robles Pérez. 27 de noviembre de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Arturo García Torres. Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 1067/2015. Patricia Patiño Bautista. 15 de febrero de 2016. Unanimidad de votos, con salvedad. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.



Amparo directo 869/2015. Martha Morales Delgadillo. 29 de febrero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Arturo García Torres. Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Secretario: Alejandro Perea Ramírez.

Amparo directo 1090/2015. María de la Luz Maya Padilla. 29 de febrero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Arturo García Torres. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

No. de Registro 2012582. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Materia laboral. Tesis aislada. Tesis II.1o.T.40 L (10a.). Publicación: viernes 09 de septiembre de 2016 10:18 horas.

(Énfasis añadido.)

ANÁLISIS DEL FALLO

Como es de explorado Derecho, el artículo 48 de la LFT antes de la reforma invocada, establecía que, tratándose de despido injustificado, el trabajador podría solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstalara en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnizara con el importe de tres meses de salario.

Lo anterior, en el entendido que además, el trabajador tendría derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le pagaran los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimentara el laudo; es decir, por lo que hace a este último concepto de indemnización, sin limitación de tiempo alguno.

No obstante, a partir del 1 de diciembre de 2012, entró en vigor la reforma al artículo 48 en cita, para limitar en esos casos el pago de los salarios caídos a un periodo máximo de 12 meses, contados a partir de la fecha del despido, como se desprende del contenido del segundo párrafo de este numeral, que a la letra dispone:

Artículo 48. ...

...

*Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, **el trabajador tendrá derecho**, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, **a que se le paguen los salarios vencidos computados***

desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

(Énfasis añadido.)

El Tribunal Colegiado se apoyó en el contenido de la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 29/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 199, de rubro: *SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ÉSTE, EN CASO DE DESPIDO* para llegar a esta conclusión.

En esta jurisprudencia se advierte, señala el Tribunal Colegiado, que los servidores públicos nombrados bajo la vigencia de una determinada ley, que les confirió el derecho a la estabilidad en el empleo, adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados a menos de ser por causa justificada y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación o por la indemnización constitucional.

Lo anterior, es sin lugar a duda, correcto, en tanto que la estabilidad en el empleo que este ordenamiento les otorgó a los servidores públicos de confianza, de manera previa a su reforma que entró en vigor el 17 de enero de 1998, traía aparejado el derecho, en el caso de un despido sin causa justificada, a optar por la reinstalación o por la indemnización constitucional.

Sin embargo, ésta no era opinión de quien escribió la jurisprudencia. Específicamente en lo que respecta a la cuantificación de la indemnización en los términos de la ley derogada.

Esto, debido a que esa indemnización no constituía en modo alguno *un derecho adquirido* al momento mismo de la contratación del servidor público, sino simplemente una *expectativa de derechos*, conforme a las teorías desarrolladas por nuestro Máximo Tribunal en materia de retroactividad de leyes, como explicaré a continuación.



Con el objetivo de comprender mejor el alcance de la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 29/2003, invocada por el Tribunal Colegiado, se hace necesario acudir al estudio de su contenido, como sigue:

De los razonamientos expresados por nuestro Máximo Tribunal en la jurisprudencia citada, se menciona que los artículos 3, 4, 8, 16, 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes de las reformas publicadas el 17 de enero de 1998, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo.

Este trabajo es definido por la doctrina como la prerrogativa de que goza un empleado para no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada para ello.

De ahí se deriva que al ser un derecho inherente al cargo de confianza, quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privado de él a menos que se deba a causa justificada.

Además, en el caso de ser despedidos de manera injustificada, podrían optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización constitucional respectiva.

TEORÍAS DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

Lo anterior se corrobora, sostuvo nuestro Alto Tribunal, con las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma.

A la luz de la primera teoría, los derechos obtenidos por los aludidos servidores públicos, bajo el imperio de aquellas disposiciones (desempeñar el cargo y conservarlo hasta su terminación o rescisión por alguna de las causas previstas en el citado artículo 22 o cuando exista un motivo razonable de pérdida de confianza) ya no pueden ser desconocidos por una ley posterior ni puede aplicarse ésta, pues se vulnerarían derechos adquiridos.

Conforme a la segunda teoría, la cual considera que una norma transgrede el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica o destruye los derechos adquiridos, los supuestos jurídicos o las consecuencias de éstos que nacieron bajo una ley anterior (en el caso señalado, tanto el supuesto relativo al otorgamiento de un nombramiento para desempeñar un cargo catalogado en la ley como

de confianza, como sus consecuencias consistentes en el derecho a desempeñarlo y a conservarlo en las condiciones mencionadas) se actualizaron en el momento en que aquél se expidió.

Lo anterior, debido a que por virtud de dicho nombramiento ingresó al haber jurídico de sus destinatarios el derecho a la inamovilidad, el cual ya no podría variarse, suprimirse o modificarse sin violar la garantía de irretroactividad.

De la transcripción previa se advierte con meridiana claridad que el criterio de nuestro Alto Tribunal se encuentra referido al derecho adquirido a la inamovilidad, por parte de los servidores públicos de confianza contratados en la época y conforme al ordenamiento en cita.

En este orden de ideas, se entiende que si la estabilidad en el empleo se ve trastocada en virtud de un despido injustificado, ello traería como consecuencia que el servidor público tenga derecho a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaba o por la indemnización constitucional respectiva, pero no –en opinión de quien esto escribe– a la cuantificación de la indemnización en los términos de la ley derogada.

Esto debido a que esta cuantificación no constituía en modo alguno un derecho adquirido al momento mismo de la contratación del servidor público, sino simplemente una expectativa de derechos, conforme a las teorías desarrolladas por nuestro Alto Tribunal en materia de retroactividad de leyes.

En efecto, conforme a la teoría de los derechos adquiridos, nuestro Alto Tribunal ha establecido que la garantía constitucional de la irretroactividad de leyes no se viola, cuando las leyes o actos concretos de aplicación sólo afectan simples expectativas de derecho y no derechos adquiridos.

El **derecho adquirido** es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, el que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico.

En cambio, la **expectativa de derecho** es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro.



En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho, no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES

Lo anterior, encuentra su fundamento en la siguiente tesis de nuestro Alto Tribunal que a la letra dice:

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. *Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.*

Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80, tesis de rubro: "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA."

No. de Registro 189448. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIII. Segunda Sala. Materia constitucional. Tesis aislada. Tesis 2a. LXXXVIII/2001. Junio, 2001. Pág. 306.

(Énfasis añadido.)

Por tanto, si la contratación de un trabajador ocurrió con fecha anterior al 1 de diciembre de 2012, época en la que la norma vigente relativa a la cuantificación de los salarios caídos no establecía límite alguno, es claro que la disposición sólo constituía en ese momento para el trabajador una mera expectativa de derechos.

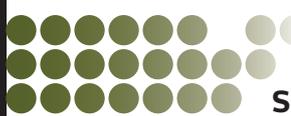
Lo anterior debido a que su realización estaba condicionada para que surgiera en el mundo fáctico. Es decir, que durante su vigencia, fuere despedido de manera injustificada y al salario diario que en todo caso hubiere tenido al momento del despido.

Por lo que, en cuanto a la cuantificación de los salarios caídos no puede decirse, válidamente, que los trabajadores que hubieren sido contratados con anterioridad al 1 de diciembre de 2012 adquirieron por ese solo hecho, el derecho a ser indemnizados por concepto de salarios caídos sin límite alguno, cuando fueren despedidos injustificadamente en el futuro.

Esto, debido a que al momento de su contratación tal posibilidad constituía una mera expectativa de derechos, es decir, una pretensión de que se llegara a realizar una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

De esta manera, resulta inconcuso que si un trabajador contratado con anterioridad al 1 de diciembre de 2012, es despedido de manera injustificada con posterioridad a esa fecha, la cuantificación de los salarios caídos deberá ser realizada conforme a la norma vigente al momento del despido, es decir, conforme al artículo 48 de la LFT reformado.

Lo anterior, por el hecho de que bajo su vigencia habría ocurrido tanto el supuesto como la consecuencia implícitos en su texto normativo, es decir, el despido injustificado (el supuesto) y el derecho a ser indemnizado con el pago de los salarios caídos (la consecuencia), en este caso, to-



pados a los que se causen por un periodo no mayor a 12 meses.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES

Lo antes mencionado encuentra su justificación conforme a la teoría de los componentes de la norma, desarrollada por nuestro Alto Tribunal en la Jurisprudencia P./J. 123/2001, bajo el rubro: *RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.*

A través de esta teoría se dice que, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas.

Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, puesto que puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo.

Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales; citando para ello diversas hipótesis para explicar el alcance de dicha garantía constitucional.

No obstante ello, concluye nuestro Alto Tribunal, que en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva.

En la anterior circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

La jurisprudencia en cita, es del tenor siguiente:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. *Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En



este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. **Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan .**

Amparo en revisión 2030/99. Grupo Calidra, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 375/2000. Ceras Johnson, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Amparo en revisión 2002/99. Grupo Maz, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 1037/99. Fibervisions de México, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de septiembre en curso, aprobó, con el número 123/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil uno.

No. de Registro 188508. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIV. Pleno. Materia constitucional. Tesis de jurisprudencia. Tesis P./J. 123/2001. Octubre de 2001. Pág. 6.

Énfasis añadido.)

CONCLUSIÓN

Si conforme al criterio sostenido por el Pleno de nuestro Alto Tribunal, contenido en la tesis bajo el rubro: *DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES*, con número de registro 232511, se tiene que el derecho adquirido se define como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario.

Lo anterior en tanto que la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

De esta manera, resulta inconcuso que si un trabajador contratado con anterioridad al 1 de diciembre de 2012, es despedido de manera injustificada con posterioridad a esa fecha, la cuantificación de los salarios caídos deberá ser realizada conforme a la norma vigente al momento del despido, es decir, conforme al artículo 48 de la LFT reformado.

Lo previo se debe al hecho de que bajo su vigencia habría ocurrido tanto el despido injustificado (el supuesto) y el derecho a ser indemnizado con el pago de los salarios caídos (la consecuencia), en este caso, topados a los que se causen por un periodo no mayor a 12 meses. •